

RE: OFICIO 15162 (Al contestar cite este número) CASACIÓN NÚMERO INTERNO 55090 (CUI 11001650011320150115801) parte 2.

Edilberto Carrero <ecarrero@defensoria.edu.co>

Mar 14/06/2022 9:26

Para: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

Buen día doctora,

Atentamente me permito enviar en documento adjunto el escrito de refutación de la casación con No. interno 55090.

Por favor acusar recibido.

Feliz día



Edilberto Carrero López

Defensor Público RJV - OEA

 3108145101

 ecarrero@defensoria.edu.co

De: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de junio de 2022 14:57

Para: Edilberto Carrero <ecarrero@defensoria.edu.co>

Asunto: RE: OFICIO 15162 (Al contestar cite este número) CASACIÓN NÚMERO INTERNO 55090 (CUI 11001650011320150115801) parte 2.

De: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de junio de 2022 14:52

Para: Edilberto Carrero <ecarrero@defensoria.edu.co>

Asunto: RE: OFICIO 15162 (Al contestar cite este número) CASACIÓN NÚMERO INTERNO 55090 (CUI 11001650011320150115801) parte 2.

De: Edilberto Carrero <ecarrero@defensoria.edu.co>

Enviado: viernes, 10 de junio de 2022 14:48

Para: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RE: OFICIO 15162 (Al contestar cite este número) CASACIÓN NÚMERO INTERNO 55090 (CUI 11001650011320150115801) parte 2.

SEÑORES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL

EUGENIO FERNANDEZ CARLIER

MAGISTRADO PONENTE.

E. S. C.

REFERENCIA: CASACIÓN NÚMERO INTERNO **55090**

CUI: 11001650011320150115801.

CONDENADO: GUILLERMO MURILLO SANCHEZ.

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS.

VICTIMA: **MADRE** MARIA SILVER ALVARADO MAYORGA, La menor J.L.M.A.

EDILBERTO CARRERO LÓPEZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como abogado adscrito a la Defensoría Pública como representante judicial de víctimas, dentro del término del traslado presento los ***alegatos de refutación***, con base en los siguientes argumentos;

ANTECEDENTES

1.- El día veintiocho (28) de abril de 2017, se dicta Sentencia Ordinaria de Primera Instancia proferida por el juzgado cincuenta y seis penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá. En donde se decidió: "PRIMERO: ABSOLVER A GUILLERMO MURILLO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número de Bogotá.

2.- El día catorce (14) de diciembre de 2018, se dicta sentencia de segunda instancia por el Tribunal Distrito Judicial de Bogotá, magistrado Ponente MARIO CORTES MAHECHA. Resuelve: PRIMERO: REVOCAR la

sentencia apelada y en su lugar CONDENAR al señor GUILLERMO MURILLO SANCHEZ, a la pena principal de doscientos dieciséis (216) meses de prisión..., como autor responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce (14) años y acto sexual con menor de catorce (14) años, ambos en concurso homogéneo agravado.

3.- Se admitió la demanda de casación presentada por el defensor de ARNOLD SANTIAGO ROJAS MUÑOZ, por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

DEMANDA DE CASACIÓN PRESENTADA

CARGO PRIMERO

Manifiesta el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala penal, que no le permitió a la defensa apelar la primera sentencia condenatoria ya que debía darse curso a la impugnación especial para garantizar el derecho a la doble conformidad.

Demostración del cargo.

Manifiesta el Casacionista: "Cargo bajo la causal de nulidad ya que es el desconocimiento de una garantía constitucional del procesado donde resalto desde ya la trascendencia de la presente nulidad, toda vez que el Honorable tribunal al abstenerse de conceder la doble conformidad limita al procesado su presunción de inocencia como a tener acceso a la justicia".

RESPECTO A ESTE CARGO MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

"El derecho a la impugnación especial de la primera condena, se asemeja a "un recurso del proceso que debe interponerse dentro de un término determinado y sustentarse siguiendo la lógica de discusión que rige para

los recursos ordinarios de reposición y apelación”, lo cual significa así mismo, que la competencia de revisión de la Sala cuando se hace uso de dicho medio de defensa judicial, se rige por los límites que le marca el impugnante”¹.

Este recurso denominado la doble conformidad, se debe tramitar dentro del proceso cuando se tenga la primera sentencia desfavorable, es por ello que se tiene un término establecido por la ley que se debe entender como una apelación normal de acuerdo al artículo 179 del C.P.P., un plazo de cinco (5) días.

Se debe presentar y no se realizó en este término, si bien es cierto que el Honorable Tribunal, no manifestó en su fallo de segunda la posibilidad de adelantar este recurso de la doble conformidad, también es cierto que se debe conocer la existencia de los recurso de apelación y acciones legales respectivas por parte del abogado defensor y no solo por el hecho de no mencionarlo quiere decir que negó el recurso u oculto el mismo.

Por lo anterior es necesario no tener en cuenta este recurso de doble conformidad por no haberse presentado.

CARGO SEGUNDO

Violación de manera indirecta la ley sustancial por cuanto incurrió en un error de hecho por falso juicio de raciocinio al infringir el tribunal los parámetros de la Sana Crítica.

Demostración del cargo.

Dice el casacionista: que existe infinidad de inconsistencias entre la entrevista rendida ante el CTI y la declaración en el juicio Oral.

¹ C.S.J. M.P.PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR SP975-2021 Radicación n° 58210 Acta No. 64 Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

“El Honorable tribunal Superior no debió reparar en la credibilidad de los testimonios porque no intervino en la actividad probatoria, por eso desconoció los llamados de atención del Juez a la menor para que respondiera, a su voz baja y a la amnesia que sufrió en el juicio oral en la cámara gesell”.

RESPECTO A ESTE CARGO MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

Según lo expuesto es preciso tener en cuenta que *“el método técnico científico se refiere a que la reconstrucción de la verdad de los hechos se efectúe de la manera más objetiva y cercana a la realidad y menos subjetiva, acudiendo entonces a insumos técnicos y científicos y estableciendo reglas relativas a los distintos medios de conocimiento”*.²

En este tipo de error el juez de instancia no comete desaciertos, valora la prueba en toda su plenitud y expresión probatoria, decir que en la estipulación transcrita por el Juez, estuvo viciada o que existe una vulneración al principio de contradicción, me alejo de esa postura teniendo en cuenta el contexto en el que se realizó y se tuvo en cuenta fue aspectos relevantes de que si bien es cierto que la menor víctima tiene una capacidades intelectivas y de razonabilidad, se debe tener en cuenta su escasa edad, ya que por ley se sabe que a raíz de esa naturaleza cronológica, los menores no deben ser víctimas de esta clase de comportamiento punibles y por ello la ley está en la obligación de protegerlos.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al desarrollar el falso raciocinio ha sostenido:

² Barreto Ardila Hernando. La demanda de casación penal. Editorial Pro Iustitia. 2020.

*"El falso raciocinio es un error de hecho, que se presenta cuando el juzgador, al valorar el mérito de la prueba, o al realizar inferencias lógicas de carácter probatorio, desconoce las reglas de la sana crítica, entendidas como tales, las leyes de la ciencia, los principios de la lógica o las reglas de experiencia, las que en cada caso, deben gobernar el discurso argumentativo para que la formulación, desarrollo y sustentación del cargo sea formal y materialmente correcto"*³.

*"La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"*⁴.

El casacionista debe: *"Demostrar cuál postulado científico, o cuál principio de la lógica, o cuál máxima de la experiencia fue desconocido por el juez, e igualmente tiene el deber de indicar cuál era el aporte científico correcto, o cuál el raciocinio lógico, o cuál la deducción por experiencia que debió aplicarse para esclarecer el asunto"*.

Estos planteamientos necesarios para que prospere esta causal no se demostraron ni se indicó cual debía ser el análisis a favorecer la hipótesis expuesta.

Tampoco se refirió a cuál debe ser el raciocinio lógico que debió hacer el Tribunal.

Y mucho menos se refirió a la deducción de la experiencia que debió aplicarse para esclarecer el asunto.

³ Radicación No. 28747. M. P. Augusto Ibáñez Guzmán ed. Bogotá: Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Penal, 15 de noviembre, 2007.

⁴ Sentencia C-622. M. P. Fabio Morón Díaz ed. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia, 11 de mayo, 1998.

Para que esta causal prospere debe tener muchos elementos que no fueron desarrollados en esta demanda de casación, sino se limitó que la prueba no determinaba la responsabilidad del procesado, pero este análisis no se realizó y si se pretendía debía adelantarse lo anteriormente mencionado.

Por lo anterior considero que no debe prosperar el cargo.

CARGO TERCERA

Violación indirecta de la ley sustancial por cuanto incurrió en un error de hecho por falso juicio de raciocinio, puesto que dio lugar a la aplicación indebida del art. 379 del C.P.P. y dejó de aplicar los artículos 380, 381 y 404 de la ley 906 de 2004. Al infringir el Tribunal los parámetros de la sana crítica.

Demostración del cargo.

Dice el casacionista; "Es evidente Honorables Magistrados que el alto Tribunal aplicó indebidamente el principio de inmediación al momento de la valoración probatoria pues el mismo no tiene en cuenta lo anteriormente esbozado me refiero a las declaraciones y comportamientos que el Juez natural pudo percibir de los comportamientos, modismos, expresiones, dubitaciones, contradicciones de la menor presunta víctima por ello se dejó de aplicar ese conocimiento más allá de toda duda razonable... la falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo 404 del C.P.P., ya que debió apreciar el testimonio sobre esa percepción a la memoria y a la naturaleza del objeto percibido, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración. Junto con la valoración en conjunto de las pruebas allegadas al plenario como lo fue la declaración del señor acusado quien

a pesar de estar revestido del derecho a guardar silencio decide exponer de antemano una serie de hechos de manera lógica, coherente a demostrarse que los hechos acusados por la fiscalía carecen de objetividad y verdad”.

RESPECTO A ESTE CARGO MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

En este cargo se solicita Honorable magistrados no prosperar el cargo teniendo en cuenta que no se cumple con lo establecido para el reconocimiento de la no apreciación de la falta de apreciación de las reglas de la sana crítica.

CARGO CUARTO.

Violo de manera indirecta la ley sustancial por cuanto incurro en un error de derecho por falso juicio de convicción ya que el Honorable Tribunal le da requerimientos legales a declaraciones anteriores al juicio y se las resta a las declaraciones rendidas en el juicio Oral por lo tanto dejo de utilizar lo dispuesto en el artículo 381 inciso segundo del C.P.P.

Demostración del Cargo.

Dice el casacionista; “para el presente caso se dictó una sentencia por el respetado tribunal en una prueba de referencia la cual paso a ser la prueba directa que fue determinante para una condena injusta en contra del procesado lo cual atenta claramente no solo contra el principio de contradicción sino de inmediación, situación que preocupa al suscrito ya que debió desde la audiencia preparatoria descubrirse el acto introductorio al juicio bajo el presupuesto que la declaración de la menor ante el C.T.I. se aceptara como prueba de referencia lo cual no fue así... Con base en lo anterior ruego Honorables Magistrados se resuelva dichos tópicos a fin que sea última versión la tomada como prueba y no se condene al procesado con una prueba de referencia”.

RESPECTO A ESTE CARGO MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

El Honorable Tribunal de conocimiento, no solo tendrá en cuenta la conclusión a la cual se llegó por medio de la experticia, sino que además tendrá que valorar otros criterios que, tanto el Código de Procedimiento Civil como el Código de Procedimiento Penal han establecido para la apreciación del dictamen pericial: "i) Firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, ii) idoneidad técnico científica, iii) idoneidad moral, iv) la claridad y exactitud de sus respuestas, v) su comportamiento al responder, vi) el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya el perito, los instrumentos utilizados y, vii) la consistencia del conjunto de respuestas".

Considero que el Honorable Tribunal realizó un análisis probatorio de acuerdo a las reglas establecidas por la ley penal colombiana y su sentencia no se basó solo en el dictamen de medicina legal, ya que esta es una prueba más dentro del sumario, lo importante también es tener en cuenta lo narrado por la menor, puesto que estos delitos no son públicos, sino por el contrario se cometen en privado y casi siempre es por miembros cercanos al círculo familiar de las víctimas, es por ello que manifestar que fue esa prueba sola, es mentira, se hizo una interpretación integral de todos los elementos de prueba y ello llevo a establecer la responsabilidad penal del condenado por estos delitos.

La menor, dio su relato muy sencillo, claro, y se observa que no tiene ningún interés perverso de causar daño, sino simplemente de decir la verdad de lo ocurrido., es claro que teniendo en cuenta la corta edad y las circunstancias que rodearon los hechos de estudio y más aún pensar que la niña tuvo la idea de causar daño a su padre es un tema que no tendría sustento alguno, como tampoco desconocer la autoridad que tiene

un su progenitor con ella y por eso se agrava esta condición que aumenta la vulnerabilidad de la víctima.

"Pero no se debe olvidar que en casación, no basta con que el demandante aluda la existencia de una distorsión o tergiversación de semejante índole, sino que además resulta indispensable para efectos de la prosperidad del recurso, demostrar la trascendencia del yerro, por lo que este debe ser confrontado con los restantes juicios de valor que elaboró el fallador, para con ello llegar a poder acreditar que existió la violación de la ley sustancial, ya sea por ausencia de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea⁵".

Esta labor hermenéutica no se realizó dejando la hipótesis sin un soporte de valoración integral de la prueba que se menciona en esta demanda.

Solicito a Usted Honorable Magistrado que no case esta sentencia por lo anteriormente expuesto.

Cordialmente,



Escaneado con CamScanner

EDILBERTO CARRERO LÓPEZ

C.C.No. 79.576.538 DE BOGOTA

T.P.No. 92.895 DEL C.S. de la J.

Correo: ecarrero@defensoria.edu.co

Cel: 3108145101

⁵ Radicación No. 26266. M. P. Julio Enrique Socha Salamanca ed. Bogotá: Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Penal, 14 de octubre, 2009.